



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8273

**AUTOS: “BENÍTEZ VÍCTOR RICARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/
ACCIDENTE LEY ESPECIAL” (EXPTE. N° 76.028/2017/CA1)**

Buenos Aires, en la fecha de firma electrónica

VISTOS:

Estos autos en los que el Sr. **VÍCTOR RICARDO BENÍTEZ** entabla [demanda](#) contra PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en procura de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias de las leyes 24.557 y 26.773, con motivo del accidente que dice haber sufrido el **17 de mayo de 2017**.

En el pto. 3 de la demanda señala haber iniciado trámite administrativo por ante la comisión médica nro. 10, la cual, mediante dictamen emitido, no modificó el alta sin incapacidad otorgada en su momento por la demandada.

Manifiesta que la accionada es la aseguradora contratada por BARCO AUGUSTO MARTÍN. Sostiene que la demandada no cumplió con las obligaciones a su cargo, en tanto no realizó al trabajador los exámenes médicos periódicos exigidos legalmente, ni le otorgó medidas preventivas en materia de higiene y seguridad, por lo cual – sostiene – el daño sufrido guarda relación directa con el trabajo realizado.



Afirma que ingresó a trabajar para el ya mencionado BARCO AUGUSTO MARTÍN, para quien continuaba laborando a la fecha de interposición de la demanda. Denuncia una remuneración mensual promedio de \$12.536.- y un horario laboral de 6.00 hs. a 14.00 hs. de lunes a viernes. Dice que se desempeñaba como CHOFER, realizando múltiples tareas vinculadas al transporte de agroquímicos.

Refiere que el 17/5/2017, siendo las 10.00 hs. aproximadamente, se encontraba trabajando y, al saltar del camión desde 1,20 m de altura, sintió un fuerte dolor en la rodilla derecha. Señala que, efectuada la denuncia ante la ART, fue derivado al Centro Médico Nagoya, donde le realizaron estudios médicos y le indicaron la realización de un tratamiento de veinte sesiones de FKT. Dice que luego de reiteradas revisiones, recibió una carta de rechazo emitida por la accionada. Reitera que inició el trámite administrativo por ante la SRT, que fue citado a una junta médica y que el organismo administrativo resolvió que el accidente era de índole laboral. Dice que, solicitado el reingreso a la ART, recibió tratamiento hasta el 22/11/2017, fecha en la que recibió el alta médica sin incapacidad.

Estima padecer una incapacidad física del 15% de la T.O. por TRAUMATISMO DE RODILLA DERECHA CON LIMITACIÓN FUNCIONAL, con más un 10% por reacción vivencial anormal neurótica por stress postraumático. En definitiva, asienta su reclamo sobre la base de una incapacidad psicofísica del 25% de la T.O.

Practica liquidación en el punto 9 del inicio, por la suma total de \$570.062,06.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Plantea la inconstitucionalidad de la ley 24.557 y normas complementarias (pto. 10)

Ofrece prueba. Funda en derecho. Solicita se haga lugar a la demanda, con intereses, costos y costas.

La demanda fue **notificada el 19/6/2018**, conforme surge de la cédula obrante a fs. 60/62 del expediente físico.

A fs. 21/58 se presenta **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** Al producir su [responde](#), opone defensa de no seguro (pto. IV), excepción de incompetencia material y excepción de falta de legitimación activa (pto. V), excepción de falta de legitimación pasiva (pto. VI).

Contesta los planteos de inconstitucionalidad impetrados por la contraria (ptos. VII y VIII). En subsidio, contesta demanda (ptos. IX y X) y formula las negativas generales y particulares de los hechos expuestos en la demanda.

Reconoce que, a la fecha del accidente, el actor se encontraba trabajando para el empleador BARCO MARTÍN AUGUSTO. Reconoce que la aseguradora le brindó atención médica al trabajador a raíz de la denuncia realizada respecto del siniestro. Sostiene que, a su costa, le otorgó tratamiento y rehabilitación en el CENTRO MÉDICO NOGOYA, por un traumatismo de rodilla. Reconoce que procedió al rechazo de la cobertura por entender que el siniestro carecía de idoneidad nociva para generar las lesiones que el actor presentaba y admite también que la comisión médica interviniente resolvió la aceptación del accidente, por lo cual la aseguradora dio cabal cumplimiento con las obligaciones a su cargo.



Impugna la liquidación practicada por la contraria (pto. XII). Ofrece prueba. Solicita la aplicación de la ley 24.432 (pto. XVI). Hace reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la demanda, con costas.

Concluida la etapa de conocimiento, alegó la parte actora, en tanto que, pese a encontrarse debidamente notificada, la demandada no hizo uso de su derecho a presentar memoria escrita. Vencido el plazo previsto en el art. 94 de la L.O., los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I) Con respecto a la excepción de incompetencia material opuesta por la parte demandada en el punto V de la contestación de demanda, me remito a lo ya resuelto por la Sala I CNAT con fecha [29/12/2021](#).

II) Sentado lo anterior, es preciso señalar que la demandada reconoce su calidad de aseguradora del empleador del accionante, que recibió la denuncia del hecho, que procedió al rechazo de la cobertura y que, de conformidad con lo resuelto por la Comisión Médica interviniente, dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley, ello así hasta el 22/11/2017, fecha en la que otorgó al accionante el alta médica sin incapacidad. y que brindó las prestaciones médicas correspondientes hasta el 22/4/2013, fecha en la que otorgó el alta médica sin incapacidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

De conformidad con lo reseñado y lo oportunamente dispuesto por la Comisión Médica 010 – Capital Federal, el siniestro debe tenerse por aceptado por la aseguradora, en los términos de la denuncia que admite haber recibido.

III) Ahora bien, de acuerdo con los términos en los cuales quedó trabada la litis, por hallarse expresamente controvertida por la contraria, correspondía al accionante acreditar la existencia de la incapacidad invocada en el inicio (art. 377 CPCCN); aspecto, por cierto, determinante y que resulta preciso analizar en forma preliminar, ya que de concluirse que el actor no presenta minusvalía alguna relacionada con el evento siniestral denunciado, resultaría inoficioso el examen de toda otra cuestión.

Previo al análisis de la prueba pericial médica, corresponde determinar el Baremo a aplicar en el caso de autos. Ello así por cuanto no puedo soslayar que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado el Decreto 549/2025 que aprueba una nueva “TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES”, modificación esta que, según los términos del artículo 3 del referido decreto, debía entrar en vigencia a los 180 días corridos desde la publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Dicha modificación empero no puede ser aplicada en el caso de autos, toda vez que – tal como se puede observar de las constancias obrantes en autos – la pericia médica fue producida mientras se encontraba vigente el Decreto 659/96 en su anterior redacción.



En esa inteligencia, resulta jurídicamente inadmisibile la aplicación retroactiva del “nuevo” baremo a una pericia ya producida (conf. Art. 7, 2do. Párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación), por cuanto se estaría afectando, en definitiva, el principio de preclusión procesal que impide reeditar etapas procesales ya superadas. Admitir lo contrario importaría en tales condiciones alterar las reglas del debido proceso que se derivan de lo dispuesto del artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por lo expuesto, la “TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES” establecida en el Decreto 549/25 resulta inaplicable al caso de autos, lo que así se decide.

Dicho ello, observo que se encuentra incorporada al SGJ LEX 100 (ver presentación digital agregada con fecha 23/5/2023) la [pericia médica](#) realizada por el Dr. Eduardo Aníbal Martínez, quien informa: “... *El Sr. Benítez Víctor como consecuencia de un hecho traumático ha padecido de una **lesión meniscal y ligamentaria de rodilla derecha**, cuya resultante a la actualidad a la fecha del examen pericial son secuelas en los arcos de movimiento, como ya se demostró en el examen semiológico realizado y los resultados de las pruebas de diagnóstico por imagen efectuadas... Estas lesiones le traerán aparejados episodios de molestias y/o dolor que lo acompañarán por vida. Son lesiones no recuperables y que se detectan en un examen preocupacional.*” (el resaltado en negrilla me pertenece).

En lo referente al plano psicológico, el experto señala: “... *se ha constatado la presencia de un **malestar psíquico** esperable en*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

*relación a la afectación física mencionada, evidenciándose a través de la entrevista la presencia de cuadro psicopatológico instalado al respecto que altera de manera significativa las diferentes áreas de despliegue vital del actor, revistiendo su estado emocional actual características incapacitante de orden psíquico. A través de los estudios de psicodiagnóstico realizados se marca en el actor una reticencia a vincularse con el medio, ansiedad e inseguridad con una fragilidad defensiva y con mucha vulnerabilidad, con disminución de la autoestima, e incapacidad para captar las relaciones interpersonales, **Presenta el actor una personalidad de rasgos neuróticos** (variante de personalidad normal), y no se detectaron a través de los estudios trastornos de personalidad previa...” y afirma “... Estas incapacidades, guardan de modo verosímil, relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que el, en el caso de demostrarse tal como lo relata la actora, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descrita en este informe pericial.” (el resaltado en negrilla me pertenece).*

Entre sus conclusiones, el galeno expone: “Del punto de vista físico: Por su síndrome meniscal de rodilla derecha le corresponde una IPP de 9%. Baremo Decreto 659/96. Del punto de vista psíquico: Por su cuadro Desarrollo Reactivo leve le corresponde una IPP de 5%. Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de Castex y Silva. Este cuadro se puede homologar a una Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado entre I-II. Baremo Decreto 659/96 Si se le agregan



los Factores de Ponderación – A consideración de V.S. - (5% por dificultad en tareas – 5% por recalificación y 2% por edad) Totaliza una Incapacidad Parcial y Permanente de 17,4%...”

La experticia reseñada precedentemente fue impugnada por la parte demandada mediante presentación digital incorporada al SGJ LEX 100 el [16/6/2023](#). El perito respondió oportunamente (ver presentación incorporada el [23/6/2023](#)) y ratificó las conclusiones del informe original.

Así, el auxiliar médico designado, ha explicado el cuadro psicofísico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia encomendada, apoyándose para ello en los estudios complementarios solicitados, historias clínicas aportadas y en la revisión y entrevistas realizadas

Corresponde entonces que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria de los informes periciales reseñados, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

Con respecto a la patología física descrita en la pericia médica y el porcentual de minusvalía allí establecido, por encontrar que dicho informe se encuentra debidamente respaldado en los estudios complementarios y que las cuestiones ventiladas son propias y atinentes a la especialidad del profesional designado, estaré a sus conclusiones.

Ahora bien, con respecto a la **afección psicológica** informada en el dictamen pericial, observo que, del [psicodiagnóstico](#) solicitado como estudio complementario (incorporado al SGJ LEX 100 el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

18/5/2023) se desprende que el actor “... *posee una estructura de personalidad de basse neurótica con rasgos depresivos...*” y que la función sensoperceptiva y el juicio de realidad se encuentran conservados, dentro de parámetros normales.

Por otra parte, la profesional a cargo de la elaboración del estudio complementario referido informa que “... *Lo explicitado anteriormente permite concluir vulnerabilidad emocional y afectiva, y permite situar que (el actor) presenta un **bajo nivel de tolerancia a las frustraciones**. La dificultad de adaptarse a situaciones nuevas o a cambios, lo hacen vulnerable a estímulos y afectan su estado anímico. Es decir, **se interpreta que frente a las frustraciones que son generadas por la dificultad que siente de desenvolverse como antes del hecho, se desanima, se angustia y no puede encontrar defensas adecuadas. Esto le detona sentimientos depresivos, de desgano y de falta de motivación. Se infiere alto monto de ansiedad...***” (el resaltado en negrilla me pertenece).

Así las cosas, no encuentro fundamento válido que me permita tener por acreditado el nexo de causalidad entre las secuelas psicológicas descriptas en la pericia presentada con el accidente narrado en el escrito inaugural, ya que **no se han aportado a la causa otros elementos probatorios que me lleven a decidir en sentido contrario.**

En este orden de ideas, debo recordar que la facultad de fijar la relación de causalidad entre la contingencia de autos y la pérdida de capacidad informada por el perito es una facultad exclusiva del juez de la causa (ver mi SD NRO. 6819 del 13 de agosto de 2021 del



registro de este Juzgado recaída en los autos “IBARRA, LIDIA INES C/FRALI S.A. Y OTRO S /ACCIDENTE-ACCION CIVIL – expte. 31.190/12). Es que como ha dicho con acierto la jurisprudencia *“la relación causal y/o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente, el infortunio padecido y el padecimiento por el que acciona, no se puede tener por acreditada con el informe médico exclusivamente, ya que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda padecer un trabajador y las tareas cumplidas o el accidente que el dependiente dijo habría sufrido existió tal ligazón, pues no asume, ni podrá hacerlo, el rol de juez de la causa en la apreciación de los hechos debatidos en ésta. Es por ello que dicho extremo debe ser examinado y determinado por el juez en cada caso”* (CNAT SALA IV, sent. 27/02718 en autos “SEBEDIO, MAXIMILIANO MARCELO C /ART INTERACCION S.A. S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”).

En igual sentido, se ha dicho que *“... para determinar el carácter indemnizable de una secuela no basta con que esta haya sido comprobada por la perito, sino que es necesario que en el caso se presenten elementos de juicio suficientes que demuestren el nexo causal de la patología con el evento dañoso...”* (CNAT SALA V, SD 85343 del 18/8/2021 en autos “ TABORDA SERGIO DANIEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL”).

En estos términos, no parece razonable atribuir a la contingencia siniestral denunciada (que, memoro, ocurrió cuando el actor saltó de un camión desde una altura de 1,2 m y sintió un dolor en la rodilla derecha, según el relato formulado en la demanda) la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

entidad suficiente como para provocar, en la persona del trabajador, alguna incapacidad psicológica, ni mucho menos, la informada en la pericia médica presentada.

Por ello y **en atención a la inexistencia de prueba alguna que me permita decidir en sentido contrario, el reclamo fundado en las secuelas psicológicas invocadas en la demanda será desestimado.** Así decido.

Por todo lo hasta aquí expuesto, haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. **determino que el Sr. BENÍTEZ es portador de una incapacidad física parcial y permanente del 9% de la T.O.** (por síndrome meniscal de rodilla derecha) y que **no presenta secuelas psicológicas incapacitantes relacionadas causalmente con el evento ocurrido el 17/5/2017.** Al porcentual de minusvalía prefijado corresponde la aplicación de los factores de ponderación previstos en el Dto. 659/96, haciendo constar en este acto que el factor RECALIFICACIÓN, por el que el perito establece un adicional del 5% será desestimado, ya que, en concordancia con lo expuesto por la accionada en la impugnación deducida, el experto no justifica su decisión de aplicar dicho factor, y teniendo en cuenta que, a la fecha de interposición de la demanda, el trabajador continuaba desempeñándose como chofer para su empleador. De conformidad con lo expuesto, procedo a recalcular los factores de ponderación en el siguiente sentido: Dificultad para la



realización de las tareas habituales: LEVE = 5% y Edad (de 31 y más años – 56 años a la fecha de ocurrencia del accidente) = 2%. TOTAL DE FACTORES DE PONDERACIÓN = 7% s/ 9% (incapacidad física) = 0,63%. Por lo tanto, **la incapacidad física del accionante asciende a un total del 9,63% de la T.O.** (9% por secuelas físicas + 0,63% por aplicación de factores de ponderación) y **se encuentra causalmente relacionada con el accidente sufrido el 17/5/2017**, ocurrido cuando el trabajador se encontraba cumpliendo sus tareas como chofer y, al descender del camión saltó del mismo desde una altura de 1,2 m y sintió un fuerte dolor en la rodilla derecha, según surge del relato de los hechos expuesto en la demanda. Así decido.

IV) Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha del infortunio resultan aplicables las leyes **26.773 y 27.348**, conforme la fecha del acontecimiento es el **17/5/2017**.

Por todo lo expuesto y en consecuencia, el actor resulta acreedor de la indemnización prevista en el art. 14 de la Ley 24.557, inc. 2, ap. a), lo que así decido.

Para determinar la cuantía indemnizatoria, habida cuenta de la fecha del evento siniestral (**17/5/2017**) y la vigencia para dicha fecha de la ley 27.348, estaré a las remuneraciones que surgen de la [planilla](#) de la ex AFIP (actual ARCA) extraída por Secretaría e incorporada oportunamente al SGJ LEX 100, teniendo en cuenta la aplicación del RIPTE, con los índices que se extraen de la página de la Excm. CNAT para el período considerado entre **MAYO/2016 y ABRIL/2017** y los salarios actualizados, a saber:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
05/2016	(0,48387)	16.584,16	2.062,33	1,25538590	20.819,52
06/2016	(1,00000)	23.022,83	2.089,18	1,23925176	28.531,08
07/2016	(1,00000)	14.273,49	2.170,43	1,19286040	17.026,28
08/2016	(1,00000)	15.054,88	2.196,53	1,17868638	17.744,98
09/2016	(1,00000)	16.022,59	2.247,93	1,15173515	18.453,78
10/2016	(1,00000)	17.861,96	2.293,97	1,12861982	20.159,36
11/2016	(1,00000)	16.526,36	2.334,36	1,10909200	18.329,25
12/2016	(1,00000)	22.801,37	2.364,94	1,09475082	24.961,82
01/2017	(1,00000)	19.663,44	2.405,87	1,07612631	21.160,35
02/2017	(1,00000)	21.896,25	2.455,57	1,05434583	23.086,22
03/2017	(1,00000)	17.380,85	2.547,29	1,01638212	17.665,59
04/2017	(1,00000)	14.040,36	2.589,02	1,00000000	14.040,36
Períodos	11,48387				241.978,59

En base al cálculo efectuado, el IBM asciende a **\$21.071,17** (\$241.978,59 / 11,48387 períodos).

Así, la prestación dineraria asciende a la suma de \$124.829,19 (\$21.071,17 * 53 * 9,63% * 65 / 56), suma que cabe diferir a condena por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la NOTA SCP SRT Nro. 5649/2017 en la cual se establece que, para el período comprendido entre el 1/3/2017 y el 31/8/2017, el importe de la indemnización no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar \$1.234.944.- por el porcentaje de incapacidad (\$118.925,10 = \$1.234.944 * 9,63%).



Asimismo y toda vez que las secuelas incapacitantes halladas se produjeron en ocasión de encontrarse BENÍTEZ prestando tareas para su empleador, también procede al adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, por la suma de \$24.965,84.- ($\$124.829,19 * 20\%$).

En definitiva y por todo lo hasta aquí expresado, el actor resulta acreedor a una indemnización total de \$149.795,03.- Así se decide.

V) En cuanto a los intereses, el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) establece la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ello en el marco de un régimen legal que como regla general prohíbe la indexación y actualización de los créditos (conf. arts. 7 y 10 de la Ley 23.928). No puedo dejar de advertir en tal sentido que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota a nuestra economía y por el hecho de que la tasa de interés que impone el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) se encuentra por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con una tasa de interés negativa como la que surge de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 24.557) importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario.

En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando una tasa de interés negativa importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero



paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado.

Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como *“inconstitucionalidad sobreviniente”*, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que *“corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional”* (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consortio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria *“no hace a la deuda más onerosa en su origen”* sino que *“sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”* y que en las condiciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

actuales *“la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador”* (CSJN, sent. 3/5/1979, „VALDEZ, JULIO HECTOR C/ CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) **corresponde que declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y del artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) en cuanto impone la tasa activa del Banco Nación. Así lo decido.**

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena (**\$149.795,03**), deberá ser actualizado desde la fecha del siniestro (**17/5/2017**) y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. - salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.



VI) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN). Finalmente, diré que no corresponde que sean examinados en esta instancia los planteos de la demandada vinculados a las disposiciones de la ley 24.432, ya que eventualmente la cuestión deberá ser articulada en la etapa de ejecución (cfr. Art. 132 L.O.), por resultar la oportunidad más adecuada para efectuar la comparación establecida en dicha norma y sin que lo expuesto signifique abrir juicio con relación a su pertinencia respecto al caso de autos.

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar a la demanda y condenando a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonarle al Sr. **VÍCTOR RICARDO BENÍTEZ**, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista por el art. 132 L.O. -y mediante depósito judicial- la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON TRES CENTAVOS (\$149.795,03.-)**, más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

2) Imponiendo las costas a la parte demandada vencida (art. 68 CPCCN). A tal fin, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas en la etapa judicial y extrajudicial se regulan los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora (en su conjunto), los de la parte demandada y los del perito médico MARTÍNEZ, en los respectivos 16%, 14% y 6% (cfr. Ley 21.839, art.38 L.O.) a calcularse sobre el monto de condena actualizado más





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

sus intereses. A todos los honorarios se les deberá adicionar la alícuota del I.V.A. –en el caso de que el beneficiario resulte inscripto al tributo (cfr. CSJN en autos “Cía. Gral. de Combustible SA.”, sentencia del 16/06/1993). **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

Dr. CARLOS JAVIER NAGATA

JUEZ NACIONAL

